

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:
SUP-JRC-73/2009.**

**ACTOR:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO:
DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil nueve.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-73/2009, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de **José Belmonte Jaramillo**, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución de veinte de agosto de dos mil nueve, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral en esa entidad, en el recurso de apelación identificado con el Toca 71/2009-AP; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. La demanda y las demás constancias de autos permiten establecer como **antecedentes** del caso, los siguientes:

1. El veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, informe anual correspondiente al financiamiento ordinario relativo al ejercicio dos mil ocho.

2. El trece de abril de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió al Partido de la Revolución Democrática, oficio CF/018/2009, que en la parte relevante establece:

“... esta Comisión de Fiscalización en el ejercicio de sus facultades de Fiscalización de la revisión practicada al Informe Anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática y con el objeto de verificar la veracidad de su Informe Anual 2008, se le requiere para que en un plazo no mayor a 10 días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, proporcione las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, así como la documentación que se le requiere en las 2 hojas anexas que forman parte del presente oficio.

La documentación solicitada deberá presentarse junto con una relación pormenorizada en medios impresos y magnéticos de acuerdo por el Lineamiento 20.1 de los Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos

Nacional y Estatales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes, en las oficinas de este instituto, ubicadas en ...”

Los anexos a que alude el oficio anterior, textualmente señalan:

**“PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Observaciones y Requerimiento relativo al
Informe Anual 2008:**

Con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en el informe Anual de 2008 y de conformidad con los lineamientos 19.2, 19.3 y 20.1 de los Lineamientos, formatos e instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se solicita al Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:

1. El inventario del 2005 por un importe de \$ 472,123.21; conforme a lo especificado en el lineamiento 25.1 con las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo (folio 014 del acta de entrega recepción del 27 de febrero del 2009).
2. Copia fotostática de las pólizas contables, de las pólizas cheques, de la documentación comprobatoria y los auxiliares contables de las siguientes cuentas y/o subcuentas de la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre del 2008, (folios del acta de entrega recepción del 27 de Febrero del 2009):

NO. DE CUENTA	NOMBRE	IMPORTE	NO. DE FOLIO
05-52-522-5221-004	Servicio Telefónico	\$ 103,679.45	244
05-52-522-5228-001	Mant. Inmuebles	109,221.78	244
05-52-525-5250-002	Publicaciones en periódicos	52,255.19	245

3. Aclare la diferencia de \$ 20,647.00 entre el total de inventario al 31 de diciembre del 2008 por un importe de \$ 573,671.07 (folio 016 del acta de entrega recepción del 27 de febrero del 2009) y la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre del 2008 por un importe de \$ 594,318.07 (folio 240 del acta de entrega recepción del 27 de febrero del 2009).

4. Formato "IA-1" Detalle de aportaciones de militantes y de simpatizantes (formato modificado y publicado el 17 de junio del 2005 en el periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato No. 96 segunda parte).
5. Copia fotostática de los siguientes recibos de reconocimientos por actividades políticas, en donde se señalen las actividades políticas pagadas, copia fotostática de las pólizas cheque con los que se pagaron y auxiliares contables (folios 314, 316 y 317 del acta de entrega recepción del 27 de febrero del 2009):

NO. DE RECIBO	NOMBRE	IMPORTE
482	Arturo Bravo Guadarrama	12,000.00
485	Carolina Contreras Pérez	12,000.00
467	César Daniel Gascón Guerrero	12,000.00
478	César Daniel Gascón Guerrero	13,000.00
501	Jesús Gerardo Silva Campos	7,800.00
504	Jesús Gerardo Silva Campos	7,800.00
483	José Luis Martínez Bocanegra	12,000.00
446	Juan Antonio Cruz Rosas	10,000.00
475	Juan Antonio Cruz Rosas	3,000.00
476	Juan Antonio Cruz Rosas	15,000.00
477	Juan Antonio Cruz Rosas	6,000.00
487	Ramiro Zaragoza Ramírez	12,000.00
494	Rommel Contreras Flores	12,000.00

6. El partido registró en la cuenta 05-52-520-5290-000 pagos por Reconocimientos por Actividades Políticas y en el Control de folios de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas por la cantidad de \$ 342,258.00 (folios 244 y 311 al 313 del acta de entrega recepción del 27 de febrero del 2009); sin embargo, el límite establecido para el partido de acuerdo a la tabla de porcentajes establecida en el numeral 14.2 de los Lineamientos fue de \$ 337,250.06, rebasando el límite señalado por \$ 5,007.94 cantidad que se detalla a continuación:

PARTIDO	PRERROGATIVAS	% FINAN.PUB.ANUAL	% REPAP	LIMITE
PRD	\$ 4,817,858.02	13.49%	7.00%	\$ 337,250.06

...

3. El veintitrés de abril posterior, la Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, remitió a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, oficio PRDGTO-049-09, mediante el que manifestó lo siguiente:

“Por este conducto con fundamento en los artículos ... nos permitimos dar contestación al requerimiento No. CF/018/2009 que nos fuera formulado en fecha 13 de abril de 2009, con la finalidad de proporcionar la documentación que nos fue solicitada en el citado requerimiento por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con el objeto de verificar la veracidad de nuestro Informe Anual 2008.

Sin otro particular a que referirme, reitero a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración, ...”

4. El veintitrés de mayo de dos mil nueve, la señalada Comisión de Fiscalización, mediante oficio CF/26/2009, remitió a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral en Guanajuato, dictamen consolidado e informe final de revisión referentes al Partido de la Revolución Democrática, relativos al ejercicio dos mil ocho.

5. El veinticuatro de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió acuerdo CG/147/2009, en los términos de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Atendiendo a las consideraciones que sustentan este fallo, y con base en el dictamen consolidado y el informe final formulados por la Comisión de Fiscalización, el Consejo General resuelve que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en las irregularidades que se precisan en el considerando décimo segundo,

SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, comuníquese al Tribunal Electoral del Estado y remítase toda la documentación que sirvió de base para formular el dictamen y el informe.

TERCERO.- Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 44 bis 2, fracción VIII, inciso b), del Código Electoral, en su momento publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el informe anual que rindió el Partido de la Revolución Democrática y la resolución definitiva.

CUARTO.- Fórmese el expediente respectivo.

Notifíquese por estrados. ...”

La resolución anterior, en la parte considerativa que interesa, es del contenido literal siguiente:

“ ...

DÉCIMO PRIMERO.- Que según se advierte del dictamen consolidado, así como del informe final de la revisión practicada al informe anual del Partido de la Revolución Democrática, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, dicho instituto político presentó su informe anual correspondiente al año 2008 dentro del término establecido en el artículo 44, fracción I, inciso a), del código electoral.

De la revisión efectuada a los registros contables del partido político y a su documentación soporte, se detectaron las omisiones detalladas en las fojas 35 y 36 del informe final, por lo que mediante oficio CF/018/2009 de fecha trece de abril de dos mil nueve, se le requirió para que presentara la documentación omitida, así como las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

El veintitrés de abril de dos mil nueve, con la documentación señalada en la foja 48 del citado informe, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización.

DÉCIMO SEGUNDO.- Lo antes expresado permite sostener que el Partido de la Revolución Democrática cumplió su obligación de presentar el informe; sin embargo, de la documentación que el partido acompañó, se desprenden tres irregularidades susceptibles de sanción, las cuales

se encuentran señaladas en las fojas 3 a la 16 del dictamen consolidado, así como en las fojas 43 a la 52 del informe final de la revisión, y que son las siguientes: ...

DÉCIMO TERCERO.- Que las irregularidades en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática al no observar lo previsto en los numerales 11.1, 14.2 y 14.4 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, constituyen un desacato a dicho ordenamiento, por lo que se hace necesario comunicar al Tribunal Electoral del Estado esta resolución, para la imposición de la sanción que en su caso proceda. ...”

6. El veintinueve de julio de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, mediante el aludido representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo antes precisado.

7. El treinta de julio siguiente, la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, a quien correspondió conocer del medio de impugnación aludido, emitió resolución en el expediente 27/2009-I, en el sentido de confirmar el acuerdo CG/147/2009 del Consejo Estatal Electoral.

8. El once de agosto del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática, mediante el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, promovió recurso de apelación en contra de la resolución anterior.

9. El veinte de agosto de dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al que correspondió conocer del señalado medio de impugnación, resolvió el Toca 71/2009-AP atinente, en el sentido de confirmar la sentencia unitaria controvertida.

10. El veinticinco de agosto de esta anualidad, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del representante **José Belmonte Jaramillo**, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Local señalado como responsable, el que remitió la demanda respectiva a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León.

11. El uno de septiembre de dos mil nueve, la Sala Regional en cita, con motivo del medio de impugnación en cuestión, integró expediente SM-JRC-152/2009 y decretó someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución en la que planteó su incompetencia para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que ordenó remitir los autos a este órgano colegiado a efecto de que determinara lo procedente conforme a derecho.

SEGUNDO. El cuatro de septiembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo en el que ordenó que con las constancias recibidas se integrara expediente SUP-JRC-73/2009, fuera registrado en el Libro de

Gobierno y decretó turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para que propusiera a la Sala Superior la determinación correspondiente sobre la cuestión de incompetencia planteada y, en su caso, procediera en términos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3088/09, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. El diecisiete de septiembre de dos mil nueve, a propuesta del Magistrado instructor, la Sala Superior pronunció acuerdo colegiado, en el que resolvió que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, promovido inicialmente ante la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León.

En consecuencia, en su oportunidad el Magistrado instructor pronunció acuerdo en el que admitió a trámite la demanda, quedando los autos en estado de dictar sentencia, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente

para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo resuelto en acuerdo plenario de diecisiete de septiembre de dos mil nueve y en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político con el objeto de impugnar una resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, relativa a irregularidades detectadas por la autoridad competente en la revisión del informe anual de gasto ordinario presentado por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al año dos mil ocho.

La consideración anterior encuentra apoyo en lo conducente, en la tesis XLII/2008, publicada en las páginas 34 y 35 de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.”

SEGUNDO. La tramitación del presente juicio de revisión constitucional es procedente, al haber quedado satisfechos los requisitos establecidos para ese efecto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

A. El medio de impugnación electoral se promovió oportunamente, conforme lo establece el artículo 8 del ordenamiento legal invocado, ya que la demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, el veintiuno de agosto del año en curso y dicho escrito se presentó ante la autoridad responsable el veinticinco del mismo mes y año.

B. El escrito inicial reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, al contener nombre del actor, identificar la resolución cuestionada y la autoridad responsable, mencionar de manera expresa y

clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en consideración de la parte actora le causa el acto combatido, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar nombre y firma autógrafa del promovente.

C. La legitimación del partido político actor está colmada en la especie, de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone expresamente que son dichos entes los que pueden promover el juicio de revisión constitucional, a través de sus representantes legítimos, como ocurre en el caso.

D. El interés jurídico del instituto político actor está demostrado en el caso a estudio, en tanto que su pretensión fundamental es que se revoque el fallo pronunciado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de apelación tramitado en el Toca 71/2009-AP/2009, que confirmó la determinación de la Primera Sala Unitaria del propio órgano jurisdiccional, en el recurso de revisión 27/2009-I, que a su vez ratificó el acuerdo CG/147/2009 de la autoridad administrativa electoral en la entidad, en el que resolvió tener por comprobadas diversas irregularidades en el informe anual de gasto ordinario presentado por el partido político promovente para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, a efecto de que se ordene la reposición del procedimiento para que pueda aportar

pruebas a efecto de desvirtuar las infracciones que se tuvieron por comprobadas.

E. La personería de José Belmonte Jaramillo está acreditada, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, por ser quien promovió con la misma calidad, el recurso de apelación local, cuya resolución impugna en el juicio en que se actúa, además de que fue reconocido como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el instituto electoral local por el órgano jurisdiccional responsable, en el informe circunstanciado correspondiente.

F. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, en razón de que en su contra no procede algún medio de impugnación, en términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

G. El requisito consistente en aducir violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedó satisfecho en el caso, ya que al efecto, el partido político actor alega que el acto impugnado transgrede los artículos 14, 16 y 116 de ese ordenamiento supremo.

H. El requisito atinente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones,

establecido en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, también se colma en el caso.

El medio de impugnación señalado, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

No obstante, conforme a la interpretación que ha hecho la Sala Superior, respecto de la procedencia del juicio de revisión constitucional, atendiendo a su finalidad, en términos del artículo 41 párrafo segundo, base IV de la Constitución Federal, consistente en garantizar la legalidad de todos los actos de autoridad en materia electoral, no necesariamente está vinculado de manera indispensable con la preparación y realización inmediata de un proceso electoral.

Cierto, debido a su finalidad de garantizar la vigencia de los principios de legalidad y constitucionalidad en la materia electoral en los Estados de la República, se ha considerado procedente el juicio de revisión constitucional, para impugnar los actos señalados, no obstante que el litigio con el que tenga relación refiera a un proceso electivo recién concluido o de

futura realización, debiendo básicamente considerar para determinar dicha procedencia, las características y posibles efectos jurídicos del acto o resolución objeto de controversia.

Ahora bien, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que intervienen, corresponsablemente con las autoridades, en la preparación, celebración y vigilancia de los procesos electorales y que sus funciones consisten en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Dichos partidos políticos deben entonces desarrollar tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes para la obtención de dichos fines, básicamente capacitar a los militantes y afiliados, difundir sus postulados, preparar a los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, preservar y acrecentar sus estructuras, renovar sus órganos directivos, formar frentes y administrar adecuadamente su patrimonio.

Para el desempeño de tales actividades, los partidos políticos cuentan, entre otros elementos, con financiamiento público, el que conforme al código supremo se compone de las

ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

En esta tesitura, el financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se fija anualmente conforme a las reglas constitucionales y legales relativas, estableciéndose los procedimientos para el control y vigilancia de dichos recursos, mediante la revisión de los informes respectivos, así como las sanciones que deben imponerse por incumplimiento a las normas atinentes al manejo de dicho financiamiento o respecto a su destino y aplicación.

Lo anterior implica que el órgano encargado de la revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, tiene facultades para revisarlos pudiendo instruir el procedimiento administrativo resultante y emitir la resolución en la que proponga la imposición de las sanciones procedentes, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Por tanto, es inconcuso que los procedimientos y resoluciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales competentes, de los que derive la imposición o la orden de imponer sanciones a los partidos políticos, por hechos que se consideren irregulares en el manejo de los fondos públicos asignados, pueden implicar afectación a los

recursos que se les asignan o a la imagen que tienen ante el electorado, trastocando con ello el cabal cumplimiento de los fines constitucionales que tienen encomendados.

Lo anterior, ha orientado el criterio de la Sala Superior a determinar que los procedimientos y las resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, relativas a la fiscalización del financiamiento público y a la imposición de sanciones procedentes a los partidos políticos, en efecto, pueden incidir en el desempeño de sus actividades ordinarias permanentes encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales, y por ende, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Las consideraciones anteriores encuentran apoyo en las jurisprudencias 7/2008 y 12/2008, publicadas en las páginas 37 y 27, respectivamente de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, ya invocada, Año 1, Número 2, 2008 y Año 2, Número 3, 2009, que literalmente establecen:

“DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- La interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente, cuando *la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones*, permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda

afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-

El estudio del requisito de procedibilidad para el juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante en el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, en tratándose de sanciones económicas impuestas a los partidos políticos, debe abarcar aspectos que van más allá de los relativos al menoscabo en su patrimonio y de la alteración que esto provoque en el desarrollo de las actividades partidarias. Existen factores diversos, no menos importantes, que inciden en la evaluación de la irregularidad, como es el referente al posible detrimento de la imagen de los partidos como alternativa política ante la ciudadanía. Por ello, en el análisis de procedencia del juicio de revisión constitucional, debe valorarse el detrimento que, en su caso, puede provocar la imposición de una sanción, en lo que toca a la imagen respetable que tienen como alternativa política ante los ciudadanos. Tal ponderación, siempre debe realizarse a partir de la apreciación objetiva de la noción temporal, que se vincula con la proximidad de la violación combatida y el desarrollo de los comicios, así como del factor cualitativo, relacionado con la naturaleza de las conductas que motivaron la sanción, dado que de resultar ilegal tal imposición, se puede afectar indebidamente la percepción que la ciudadanía tenga respecto del instituto político como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, en una innegable afectación a las condiciones de igualdad

en las que contiene, esto, en atención a que los partidos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de sus ideas, constituye no solo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado.”

En el contexto apuntado, en el juicio de revisión constitucional que se examina se satisface el requisito en comento, en virtud de que la resolución reclamada tiene que ver con conductas irregulares atribuidas al actor que servirán de base para instaurar el procedimiento de imposición de sanciones ante el Tribunal Electoral local, mismo que tiene por objeto determinar cuál de las previstas en el ordenamiento atinente resulta aplicable.

En efecto de acuerdo con los artículos 364 a 368 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, una vez que causa ejecutoria la resolución en la que se determinan las conductas transgresoras de las normas del financiamiento público y su fiscalización, se debe remitir el expediente respectivo al órgano jurisdiccional local a fin de que proceda en los términos apuntados, como así fue ordenado en el Acuerdo de la autoridad administrativa, por haberse demostrado diversas irregularidades en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática al rendir el informe anual de dos mil ocho, en los términos del dictamen consolidado respectivo, lo que hizo procedente comunicar tal circunstancia al tribunal electoral del Estado, para la imposición de la sanción

procedente en el caso.

De lo expuesto se sigue que aún cuando no se ha impuesto al actor una sanción que afecte su patrimonio o su imagen y con ello las actividades ordinarias prescritas constitucionalmente, de estimarlas graves el Tribunal Electoral podría imponerle en términos del artículo 360 del código electoral invocado, desde amonestación pública hasta cancelación del registro como partido político, lo que hace que la violación aducida sea determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional, porque en el segundo procedimiento no es factible el análisis de la irregularidad aducida, dejando sin defensa al actor.

I. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se colma en el caso, en tanto que, de resultar fundados los agravios aducidos y, por ende, acogerse la pretensión del partido actor, procedería revocar la sentencia reclamada y con ello la determinación de sancionarlo, ya que la aplicación de las penas por el Tribunal Electoral local, conforme a lo resuelto por el Consejo Estatal Electoral, está subordinada a que la resolución correspondiente cause ejecutoria, lo cual tendrá lugar, una vez que se resuelva el presente medio de impugnación.

TERCERO. La determinación jurisdiccional que constituye el acto impugnado, en la parte conducente, es del tenor literal

siguiente:

“... ”

QUINTO.- Arribando entonces al estudio de fondo del asunto se tiene que, en su único agravio, el representante del Partido de la Revolución Democrática, licenciado José Belmonte Jaramillo establece, que perjudica a su representado, la valoración que del derecho y los argumentos vertidos en el escrito del recurso de revisión realizó el magistrado de la Primera Sala Unitaria, al considerar que fue incorrecta, ya que según refiere, el agravio consistía en el hecho de que la autoridad electoral fiscalizadora no se ajustó al procedimiento que señala el lineamiento 20.1 aplicable a los partidos políticos en materia de fiscalización.

Considera así que, en perjuicio de su representado, se vulneró el derecho de audiencia y defensa, porque es clara la intención normativa, en el sentido de que ante la presencia de errores u omisiones, se tiene la obligación de notificarlas al partido político para que las subsane en el término de 10 diez días, destacando que la autoridad fiscalizadora nunca fue específica en su oficio CF/018/2009 de fecha 13 trece de abril sobre lo que se debía aclarar o rectificar por parte del encargado de la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática, limitándose a señalar tal supuesto de forma genérica y a requerir diversa documentación, por lo que se sostiene que en el recurso de origen se pedía la reposición del procedimiento, y no como –dice- se interpreta en la primera instancia que la autoridad administrativa previniera en dos oportunidades al partido político que representa.

Señala así, que en la primera instancia se debía analizar si el procedimiento se apegó o no a derecho, para reponerlo, y no considerar si debían hacerse uno o dos requerimientos, siendo a su juicio claro que en el caso concreto solo existía un requerimiento viciado por no ajustarse a los lineamientos de ley.

Establece también, que para abonar a la procedencia de su reclamo, en el recurso primario se estableció como discrepancia, la diversidad de criterios adoptados por la Comisión de Fiscalización en cuanto a su facultad para requerir el cumplimiento de aclaraciones, citando por ejemplo que en casos

similares, al Partido Acción Nacional se le ha requerido en más de una ocasión.

Por otro lado establece que el magistrado de primer grado se extralimita en su resolución, porque la litis en su primer agravio del escrito de revisión se centraba en determinar si la autoridad fiscalizadora agotó conforme a derecho y la legalidad el procedimiento del lineamiento 20.1, sin que fuera objeto del litigio verificar la existencia de algún error u omisión por parte de su representado, ya que considera que tal cuestión se presenta como propia de la autoridad fiscalizadora, resaltando al respecto, que de forma tan clara se estableció la existencia de algún error u omisión, que por ello se requirió a su representada para que en el plazo de 10 diez días presentara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, insistiendo en que del universo de documentales que se contenían en el informe, de manera alguna se especificó lo que debía aclararse, por lo que 25 establece así, que con lo determinado por la autoridad administrativa electoral se violentó su garantía de audiencia y la oportunidad de desahogar oportuna y puntualmente tales rectificaciones.

Concluye así estableciendo el recurrente, que al declararse que en el caso no procedía alguna rectificación o aclaración, se trastocó el contenido del oficio de fecha 13 trece de abril, modificando tal acto, por lo que insiste en que más bien, el resolutor primario debió analizar el proceder de la autoridad administrativa electoral en su función fiscalizadora, lo que –dice- se divide en dos posibilidades de acuerdo a lo preceptuado en el lineamiento 20.1 y en las fracciones II y III del artículo 44 Bis II del Código Electoral del Estado, siendo la primera, la facultad de la Comisión de solicitar o requerir la documentación a su representado en base al informe presentado y la obligación del instituto político para presentarla, lo que sostiene aconteció en la especie; y la segunda, en la obligación de la autoridad de solicitar aclaraciones o rectificaciones que en base a errores u omisiones detectadas se pudieran hacer conforme a derecho y en específico a los numerales 20.1 y 20.3 de los lineamientos, por lo que así considera, que en la especie es dable modificar o revocar el acuerdo emitido por la autoridad fiscalizadora y ordenar la reposición del mismo, desde el momento en que la autoridad administrativa electoral, cometió tal anomalía constitucional.

Planteadas de la manera indicada las circunstancias del recurso, ha de establecerse que el agravio esgrimido, resulta **infundado**, y por ende inconsecuente para incidir en la modificación de la resolución impugnada, de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se citan:

A juicio de este órgano en pleno, resulta inexacta la apreciación del inconforme, respecto a que en la resolución de primer grado se hubiere efectuado una interpretación incorrecta sobre el recurso de revisión génesis de esta alzada, ya que del examen conjunto del pliego impugnativo que se presentó en primera instancia por el propio recurrente, con la resolución que ahora se combate, es factible deducir con claridad meridiana que en realidad sí observó el resolutor primario, el principio de congruencia, resolviendo precisamente sobre cada una de las cuestiones contenidas en el medio de impugnación presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, debido a que en forma contraria a la sostenida en el presente recurso de apelación, sí se introdujo en la revisión, como motivo de inconformidad, la cuestión relativa a una posible prevención doble que debía realizarse por parte de la autoridad electoral fiscalizadora, con el fin de dar debido cumplimiento a la demostración del origen y uso de los recursos entregados al Partido de la Revolución Democrática, para financiar su actividad ordinaria durante el periodo ordinario de 2008 dos mil ocho, precisamente en razón de lo cual, la autoridad jurisdiccional de primer grado, se pronunció en el considerando sexto, de su resolución de fecha 7 siete de agosto de 2009 dos mil nueve, sobre la forma en que debía verificarse el procedimiento de comprobación por parte del órgano de fiscalización del instituto, analizando de manera detallada los alcances específicos del numeral 20.1 de los Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el Registro de sus Ingresos y Egresos en la Presentación de sus Informes, según se deriva del propio contenido del considerando en mención.

La petición concreta del reclamante se deriva, del análisis practicado en la foja 6 seis del recurso, donde en el párrafo cuarto, del capítulo denominado **“LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE**

CONSIDEREN VIOLADOS”, se alude de manera textual lo siguiente:

*“De lo anterior claramente al leer el contenido del referido lineamiento es claro que el mismo **prevé dos momentos** para efecto de que la autoridad haga efectivo el derecho de audiencia de mi representado, uno en el que prevé la posibilidad de que se le brinde la oportunidad de rendir los argumentos o alegaciones necesarias a la omisión o anomalía detectada y otra consistente en el deber de mi representado de cumplir con la entrega de información requerida para la aclaración de lo que la autoridad requiera”. - - - - -*

Siguiendo con lo argumentado dentro de su recurso de revisión, el inconforme establece, que la prevención legal en los dos momentos señalados, no se agotó debidamente por parte de la autoridad fiscalizadora, y en forma expresa aseveró que dicha conducta omitida resultó, **“en agravio”** a su representado.

Posteriormente, a fojas 13 trece del recurso originario, se insiste por parte del instituto político recurrente, en la existencia de dos momentos diferentes para el requerimiento de rectificación o aclaración, en los informes presentados por los partidos políticos para justificar el uso y origen de sus recursos proporcionados, citando a guisa de ejemplo, tal y como lo refiere en el presente recurso de apelación, que ante una cuestión de similar estatus, se requirió al Partido Acción Nacional, en dos momentos para que justificara lo concerniente a la comprobación del uso de sus recursos, estableciendo una vez más, que todo lo anterior derivaba *“en una violación flagrante al principio de certeza y seguridad jurídica por parte del actuar (SIC) la autoridad electoral como órgano fiscalizador al aplicar dos criterios diferentes frente a un mismo supuesto”*, y que por ello, la conducta citada, debía **“ser tomada en cuenta”** por el resolutor de primer grado, situación que no solo justificaba el pronunciamiento vertido por el *a quo* en el considerando sexto del fallo impugnado, sino que de plano, le obligaba a expresarse al respecto, de conformidad con el principio de exhaustividad a que hemos hecho referencia, y que obliga a las autoridades jurisdiccionales a atender cada uno de los puntos litigiosos puestos a su consideración.

En tal forma, se verifica por parte del presente órgano colegiado, que ante el aquejamiento **expreso** del recurrente se abordó de manera acertada por el

resolutor primigenio, el estudio de la interpretación y alcance del numeral 20.1 de los Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el Registro de sus Ingresos y Egresos en la Presentación de sus Informes, y del caso en que procede la formulación de una prevención al presunto partido infractor, arribando a la conclusión de que en la especie, la omisión detectada en el informe del Partido de la Revolución Democrática, de manera alguna conllevaba algún requerimiento en los términos de ley, porque la falta detectada no implicaba la existencia de algún error u omisión técnica de parte del partido político obligado a la justificación de sus gastos, siendo entonces comprensible conforme a lo razonado en primera instancia, que en el caso de la infracción detectada, ni siquiera procedía la formulación de algún requerimiento específico al Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, lo inexacto de la apreciación del recurrente, sobre la forma en que se atendió lo impugnado en primera instancia, se reitera por la insistencia que en el presente recurso de segundo grado hace el impetrante, pues en el último párrafo del capítulo denominado “6.- *EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS*”, vuelve a señalar, que de acuerdo a su función fiscalizadora, y conforme a lo preceptuado en el numeral 20.1 del Lineamiento, y a lo contenido en las fracciones II y III del artículo 44 bis 2 del código electoral del Estado, las labores del órgano de fiscalización se divide en **dos posibilidades**, la primera para requerir la información o documentación en base al informe presentado y la obligación de su partido político para presentarla, y la segunda, para solicitar las aclaraciones o rectificaciones que en base a errores y omisiones detectadas se podrían hacer valer; concluyendo que el cumplimiento no pudo atenderse por el inconforme, considerando así como procedente, la modificación del recurso, situación que además, no es susceptible de abordarse en la presente instancia, porque en la misma, como en diversos apartados del escrito de impugnación, únicamente se reitera lo dicho en primera instancia, sin atacar la forma en que ello fue resuelto.

De esta manera ante lo reclamado en primera instancia, encuentra también explicación el

pronunciamiento del magistrado natural, sobre los conceptos de error u omisión que se manejan en el dispositivo 20.1 de los lineamientos, pues siendo direccionada precisamente la resolución de primer grado, para satisfacer las reclamaciones del recurrente, sobre la legalidad de la determinación asumida por la Comisión Fiscalizadora del Instituto, se presentó como necesario, el definir los alcances precisos de cada uno de los vocablos señalados por el inconforme de “error” y “omisión”, siendo entonces inconsecuente el aquejamiento del promovente cuando alude, que el magistrado primigenio se habría excedido en el pronunciamiento realizado en primera instancia, pues como antes se ha dicho, por la serie de agravios vertidos, y la forma en que se abordó su solución, se presentó la necesidad de analizar las expresiones señaladas, definiéndose así, si a juicio del Natural procedía o no alguna prevención al partido político inconforme, sin que ello implicara de manera alguna extralimitarse en sus funciones, o utilizar las de otro órgano como es la Comisión de Fiscalización, porque nada se definió sobre la modificación del acuerdo impugnado, tal y como se observa del penúltimo párrafo del considerando noveno de la resolución recurrida, así como en su resolutivo tercero, pues sencillamente se observa que la forma en que se abordó el estudio de la cuestión impugnada, se condujo a la precisión que ahora se impugna.

Así también, del análisis de la resolución de primera instancia, que esta alzada emprende, concretamente del contenido de sus considerandos sexto y séptimo, se advierte que fue estudiada la inconformidad del recurrente, para que por parte de la autoridad fiscalizadora, se realizara algún pronunciamiento específico, sobre lo que se debía aclarar por el partido político obligado a la justificación de sus recursos, definiéndose al respecto, que por tratarse de una infracción sancionable, no procedía prevención alguna en concreto, contra el recurrente, y que aún así, se realizó el requerimiento respectivo, donde el partido fiscalizado contaba con la facultad de aclarar **tantos aspectos como considerara necesarios**, derivándose así, en la resolución primigenia, que si se produjo un exceso por parte de la autoridad fiscalizadora, éste se dio a favor del recurrente, otorgándose la audiencia solicitada para que hiciera valer los derechos que a su interés legal convinieran.

Por último, conforme al estudio emprendido por el magistrado de la revisión, se denota que sí se analizó en forma precisa si el procedimiento de fiscalización respectiva se ajustó o no a derecho, ya que abordó puntualmente el análisis del cumplimiento de la autoridad electoral administrativa en cuanto a los lineamientos concernientes, para operar la verificación de los recursos empleados por los partidos políticos, iniciando así en el considerando sexto con la cita del marco jurídico general que prevé la posibilidad de fiscalizar los recursos de los partidos políticos, invocándose como aplicables, el artículo 17 constitucional, donde se previene la obligación de los partidos políticos para rendir los informes justificados sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, principio que se reitera en el 31 de la Constitución Política Local, y que luego queda ampliado en su reglamentaria de nuestro estado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 44 Bis, 44 Bis I y 44 Bis II, así como en los numerales 5, 6 y 8 del reglamento para el funcionamiento de la comisión de fiscalización y en los diversos 19.1, 19.2, 19.3, 19.7, 19.8, 19.9, 20.1, 20.2, 20.3, 20.4, 21.1, 21.2 y 21.3 de los multicitados Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el Registro de sus Ingresos y Egresos en la Presentación de sus Informes.

Posteriormente, en la resolución primaria, se precisó la posibilidad de los partidos políticos para recibir el financiamiento público de parte del Estado a fin de cumplir cabalmente con sus obligaciones legales como entidades de interés público, y la correlativa obligación con que cuentan de rendir cuentas al órgano administrativo electoral respecto a ese financiamiento; derivándose así, la serie de obligaciones particulares con que cuentan los partidos políticos para rendir sus informes justificativos de forma anual y sobre los gastos específicos de las campañas electorales, la posibilidad de ser requeridos en el caso de errores u omisiones técnicas en la presentación de los informes, así como los métodos técnicos en que pueden auxiliarse los partidos para justificar debidamente sus gastos y los plazos correspondientes para su presentación.

Ante tales presupuestos y en el mismo entorno de verificación de ajuste a los lineamientos respectivos

por parte de la autoridad fiscalizadora, se definió luego, por el resolutor primario, que no le asistía la razón al recurrente al sostener desviación alguna de parte del órgano de investigación del Instituto, en el procedimiento de verificación aplicado, porque como se ha expresado, se comprobó debidamente, que en el caso de la infracción del partido político inconforme, ni siquiera procedía la formulación de alguna prevención al no haberse presentado alguna omisión o error técnico en la presentación del informe.

De igual manera, en el rubro de verificación de cumplimiento de los estatutos legales para llevar a cabo el informe sobre el cumplimiento del partido político de la Revolución Democrática en la justificación anual de sus recursos empleados en el año de 2008 dos mil ocho, se verificó por el Natural, la serie de gastos efectuados a nombre de Juan Antonio Cruz Rosas, explicando como tal la identidad del referido ciudadano, y entonces la justificación de los gastos introducidos por la Comisión de Fiscalización en el informe final de recursos empleados por el partido político inconforme.

Luego, en el considerando séptimo, contrariamente a lo aseverado por el disidente, se dejó en claro, que sí contó con la oportunidad para hacer valer las aclaraciones o rectificaciones que a su juicio se estimaron conducentes, debido a que en el oficio CF/018/2009 de fecha 13 trece de abril de 2009 dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización no le requirió únicamente la información contenida en el anexo presentado, sino que se le facultó para aclarar otros aspectos que considerara pertinentes para tomarse en cuenta por parte del órgano fiscalizador.

Finalmente, en el resolutorio noveno de la sentencia impugnada, se deja en claro, la razón por la que el monto total de los gastos injustificados por parte del ahora inconforme ascienden a la cantidad \$128,300.00 (ciento veintiocho mil trescientos pesos), todo lo cual nos arrima a la convicción plena de que en forma contraria a lo que se señala el recurrente, sí quedó analizado por el primigenio, el cumplimiento de la Comisión de Fiscalización, dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación a los lineamientos procedentes en el caso de la revisión del informe anual de uso de sus recursos empleados en el ejercicio de 2008 dos mil ocho,

atendiendo así conforme al principio jurídico de estricto derecho, que rige en la presente materia electoral, al análisis de cada uno de los puntos de inconformidad introducidos en el recurso de revisión.-

Ahora bien, sobre el resto de las alegaciones vertidas en el agravio en estudio, debe decirse, como premisa fundamental, que acorde a las reglas que rigen la impugnación, para que en la presente instancia se puedan tener por configurados los agravios, debe expresarse y dirigirse con claridad, tanto la pretensión como la causa de pedir, precisando la lesión que en concepto del impugnante le irroga el acto de autoridad, y que en el presente caso se constituye con la resolución de primera instancia dictada en el expediente electoral 272009-I, en fecha 7 siete de agosto de 2009 dos mil nueve, demostrando además la ilegalidad del mismo, pues lo que servirá de base para la resolución de segunda instancia, es la presencia indudable de la *causa petendi*, máxime que como ha quedado visto, en la resolución de primer grado, sí se atendieron en forma precisa todas y cada una de las cuestiones puestas a consideración y que conformaron la materia de aquel litigio.

Se sostiene lo anterior, ya que la naturaleza del recurso de apelación radica precisamente, en que se verifique la legalidad de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión; por lo que tal control se presupuesta esencialmente, en las reclamaciones formuladas por la parte disidente, mediante la exposición de argumentos orientados a demostrar lo que se considera como fallas en la resolución de primer grado, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravio en la instancia previa; como en la especie acontece.

Por ello, es menester que en la especie los agravios expresados por el instituto político de la Revolución Democrática se dirigieran precisamente, a desvirtuar las razones que la autoridad responsable, Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, haya tenido en cuenta para emitir el sentido de su fallo; combatiendo lo que en la resolución de mérito se estimara incorrecto, o contrario a la normatividad aplicable.

De esta manera, en los casos en que el recurrente, omite expresar debidamente los agravios que le

cause la resolución de primer grado, los mismos deben declararse inoperantes.

Dicha circunstancia se actualiza en el caso en estudio, porque como ha quedado evidenciado en la transcripción del recurso de apelación, realizada en el considerando cuarto de este fallo, y en el proemio del presente, en el resto de las alegaciones vertidas en su agravio, el impetrante solo hace una reiteración de los agravios vertidos en la instancia de origen, mismos que en su oportunidad fueron analizados y resueltos por la Sala de primera instancia, sin detallar el por qué estima incongruente la resolución de origen, resultando así claro que en el caso concreto no se controvierten las argumentaciones que se 35 tuvieron en cuenta en la resolución de primer grado, para declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio expresados por el recurrente.-

Se sostiene lo anterior, porque como se ha precisado, en la presente instancia, el recurrente se aboca a señalar que a su juicio se analizó en forma indebida el recurso de revisión interpuesto en la resolución materia de la impugnación, y por lo demás, se limita a detallar en su libelo de apelación, lo expresado en la instancia inicial de revisión, sobre las presuntas incongruencias detectadas, reiterando que por parte de la autoridad fiscalizadora se vulneró su garantía de audiencia y defensa, al no haberse precisado lo que en la especie era necesario para justificar debidamente el uso de los recursos proporcionados, así como el ejemplo de la presunta diversidad de criterios empleados en la indagación del uso de sus recursos, y los empleados por el partido político Acción Nacional, o insistiendo como ya se ha dicho, sobre la supuesta procedencia de un doble requerimiento.

Así que, en el resto de las argumentaciones vertidas en el recurso, no se combaten las razones o motivos de disenso que se habrían argumentado en la primera instancia, para confirmar lo dispuesto por la autoridad fiscalizadora, pues en ningún momento se expusieron por el inconforme conceptos de agravio dirigidos a controvertir las razones que la autoridad responsable adujo para desestimar lo pedido en revisión; pues el impugnante únicamente se limitó a reiterar los agravios de primera instancia, siendo que las razones sostenidas en los mismos ya fueron contestadas por la Sala de primer grado, lo cual produce la inoperancia del agravio en estudio, citándose como fundamento a lo anterior, la tesis de

jurisprudencia registrada bajo el número **S3EL 026/97**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que a la letra establece:

"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". (Se transcribe)

En el mismo tenor se presenta la tesis de jurisprudencia identificada con el número **1ª./J. 6/2003**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".

La circunstancia anotada, sobre la inoperante impugnación por parte del instituto político inconforme, aunada al hecho de que en la sentencia de primer grado se observa, que se abordaron todas y cada una de las cuestiones puestas a consideración por el recurrente, explicando primero, las cuestiones controvertidas en los agravios formulados, para luego evidenciar la verdadera dimensión que debía darse a la infracción del partido político recurrente, conducen a este Tribunal en Pleno, a determinar que la resolución primigenia debe subsistir en sus términos, por encontrarse apegada a derecho.

Por lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados en esta segunda instancia, lo correcto y legal es, confirmar la resolución apelada en sus términos. ...

CUARTO. Los agravios del partido político inconforme son del contenido literal siguiente:

"AGRAVIOS:

I.- Le causa Agravio a mi representada el que, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al resolver

Recurso de Apelación promovido por el suscrito, hacen una valoración de manera indebida al contenido del escrito presentado ante ellos, ya que en términos generales, el recurso que iniciamos, pretende demostrar que el A quo omitió gravemente y en perjuicio de mi representada las Garantías Constitucionales de Legalidad y debida Motivación tuteladas por los artículos 14, 16 y 116 de la Carta Magna, así como la adecuada aplicación del artículo 44 bis 2 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los numerales 20.1 y 20.3 de los lineamientos aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en la presentación de sus informes, de conformidad con el código de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato vigentes, así como la falta de certeza en la aplicación de los artículos 5, 6 y 8 del Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del IEEG.

En efecto, la hoy autoridad responsable, señala en todo el cuerpo de su resolutive que el suscrito argumentó de manera vaga e imprecisa en cuanto a los agravios que a mi representada le causó el resolutive del A Quo, cuando, esta Honorable Sala Regional federal, al entrar al estudio y análisis de los Recursos de Revisión y Apelación, podrá darse cuenta que son bastos y claros los argumentos expresados en cuanto a la lesión que nos causa la resolución impugnada. Pero no obstante lo anterior en sus fojas 25 a 28 del resolutive a la toca 71/2009-I que ahora se combate el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato considera que el que suscribe en su escrito recursal de revisión que resolvió el magistrado de primera instancia se quejaba de la incorrecta aplicación del procedimiento previsto en el lineamiento de fiscalización número 20., pues según lo interpretó erróneamente el magistrado de primera instancia y después el pleno en segunda instancia, el que suscribe solicitaba la reposición pues debían haber requerido en dos momentos a mi representado, siendo el último donde debería de pedirse la aclaración de los errores u omisiones detectados en el informe financiero presentado por el PRD, siendo esta apreciación incorrecta pues si bien el que suscribe mencionó que el que lineamiento contemplaba dos momentos o bien dos posibilidades de actuar en la labor de fiscalización de la comisión encargada de hacerlo por parte del IEEG, me refería a que sólo y único

procedimiento de requerimiento que señala el numeral 20.1 de los lineamientos de fiscalización señala dos cuestiones la primera la posibilidad de requerir o solicitar a mi representado la documentación necesaria para su labor, que se traduce en la obligación de mi representado de atenderlo; y la segunda consistente en la obligación de la autoridad de señalar en dicho requerimiento o documental los errores u omisiones específicos que mi representado debía aclarar para agotar el procedimiento debidamente, sin embargo en la realidad sólo ocurrió lo primero pues la autoridad violó la garantía de audiencia del PRD al no haber sido clara en qué era lo había que aclararse del universo de todo el contenido del informe de fiscalización, y era de esta violación a la garantía de audiencia derivada de un solo requerimiento donde no se agotaron procedimentalmente los dos supuestos jurídicos conforme a lo que señalaba el propio lineamiento 20.1 de la que se consideraba agraviado mi representado; y no de que, como incorrectamente lo valoraron la primera y segunda instancia, no se le hubiera requerido en dos ocasiones, pues esto es falso ya que de la lectura del primer agravio del propio recurso de revisión hecho en su momento en primera instancia y del único agravio hecho valer en segunda instancia queda claro que el que suscribe consideraba como agravio esto último, por violación al principio de legalidad consistente en las formalidades esenciales del procedimiento pidiendo la necesaria reposición del único procedimiento que señala el lineamiento 20.1 para la adecuada realización del segundo supuesto al que refiere consistente en la adecuada aclaración de los errores u omisiones que haya detectado la autoridad fiscalizadora, que tan los detectó que señala que tenía mi representado un plazo de 10 días para presentar las aclaraciones pertinentes, todo esto en oficio de fecha 13 de abril del año en curso número CF/018/2009, pero solo lo mencionó de manera genérica sin ser específico lo que deja en imposibilidad de adecuada defensa y audiencia a mi representado y que se tradujo en falta de certeza para poder agotar el procedimiento derivado en el lineamiento 20.1 y señalado en lineamiento 20.3, y es de esto de lo que se agraviaba mi representado y no que como lo mal interpretan la segunda y primer instancia de que no se nos haya requerido en dos ocasiones.

Tan es así que el mismo razonamiento lógico jurídico

lo sostiene la siguiente tesis de jurisprudencia, donde claramente identifica como un mismo procedimiento el requerimiento pero con dos posibilidades de actuar, una como una obligación del partido político y otra como un derecho del mismo, ambas contenidas en un mismo acto jurídico y que deben agotarse debidamente, y cito (lo subrayado es propio del actuante):

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.” (Se transcribe)

Si el juzgador analiza adecuadamente el contenido de mi primer agravio del recurso de revisión y el contenido del único agravio del recurso de apelación hecho valer por el que suscribe, así como lo establecido en el lineamiento de fiscalización 20.1 y los artículos 5 a 8 del reglamento de la señala la comisión de fiscalización se dará cuenta que estos dos supuestos jurídicos que jurisprudencia citada están contenidos en dicho lineamiento que la autoridad electoral fiscalizadora pretendió agotar con su oficio CF/OÍ 8/2009, pero que no lo hizo adecuadamente conforme a derecho, al no señalar claramente que errores u omisiones había advertido, el advertir implica especificar cuáles y esto no se hizo por parte de la autoridad para que estos fueran aclarados en tiempo y forma por mi representado, pues resulta incluso en error del tribunal de primera instancia y el de segunda instancia, como este último lo sostiene en la página 30 segundo párrafo de su resolutive que la garantía de audiencia de mi representado se vio garantizada al permitir supuestamente la autoridad administrativa que el PRD se cita: "...contaba con la facultad de aclarar tantos aspectos como considerara necesarios... ", situación que este juzgador de revisión constitucional debe modificar pues es insostenible que con el simple señalamiento genérico de la autoridad de pedirle a un gobernada o en esta caso partido político de que aclara lo que considere pertinente se tenga por agolada la garantía pues deja como ya lo he sostenido en total incertidumbre jurídica sobre qué debe aclararse o rectificarse, pues en esta garantía debe prevalecer la claridad y certeza en el actuar de la autoridad quien está obligada constitucionalmente a señalar específicamente que debe aclararse o rectificarse, cosa que la autoridad fiscalizado!» no hizo en si oficio de fecha 13 de abril, y que mucho menos el tribunal de segunda instancia debía considerar como

agotado al juzgar que se entendía de forma genérica que se podía aclarar tanto como se considerara necesario, pues rompe con el espíritu de la garantía de audiencia tal como lo señala la siguiente tesis de jurisprudencia (lo subrayado es propio de actuante):

"AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES." (Se transcribe)

Ahondando en lo anterior el que actúa considero que las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancia no pueden tener como correcto el procedimiento seguido por la comisión de fiscalización en su oficio de fecha 13 de abril del año en curso, pues de ninguna manera agotaron el procedimiento adecuado de señalar específicamente los errores u omisiones que se pedía se aclararan para que así mi representado pudiere aportar en tiempo y forma los argumentos y elementos de prueba necesarios y específicos para reducir la posibilidad de ser sancionado, pues al ser esto una cuestión de carácter técnica contable es imposible que con una mención genérica de ese plazo y posibilidad que señala el lineamiento 20.1 se agote el derecho de audiencia en el que debe prevalecer la certeza y el conocimiento fehaciente de lo que se debe aclarar. Por lo que los magistrados de primera y segunda instancia debieron ordenar la reposición del procedimiento, mismo que solicito a este órgano jurisdiccional constitucional de conformidad con las siguientes tesis jurisprudenciales:

"INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN." (Se transcribe)

"INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO." (Se transcribe)

II.- Igualmente causa agravio a mi representada la valoración incorrecta de la litis que hace el tribunal de primera y segunda instancia pues la litis se traba esencialmente por una cuestión de forma y no de fondo, tan es así que el propio juzgador de segunda

instancia reconoce en el inciso c) de la página 7 de su resolutivo que sus consideraciones al juzgar se basarán netamente en cuestiones formales, más sin embargo en las páginas 30 último párrafo a 32 de su resolutivo sostiene la incorrecta resolución de fondo que también hizo el magistrado de primera instancia al decir que no existía ni siquiera la posibilidad o derecho de mi representado de aclarar o nada se cita: *"porque como se ha expresado, se comprobó debidamente, que en el caso de la infracción del partido político inconforme, ni siquiera procedía la formulación de alguna prevención al no haberse presentado alguna omisión o error técnico en la presentación del informe."* La anterior consideración de fondo de pleno del tribunal electoral del estado de Guanajuato y del magistrado de primera instancia a (todas luces violenta más la garantía del adecuado proceso de mi representado pues en ningún momento fue cuestión de la litis la existencia o no de errores u omisiones en el informe financiero, sino más bien los errores o fallas del procedimiento adecuado por parte de la autoridad, pues tan ya se habla determinado por la autoridad administrativa la existencia de errores u omisiones en el informe financiero presentado por mi instituto político, que le requirió al PRD documentación y le dio un plazo para aclarar lo que se considerara, pero fue omisa en señalar que se debía aclarar debidamente, y fue entonces que sobre esto verso la litis, es decir sobre la forma, y nunca versó sobre si tales errores u omisiones por parte de mi representado existieron o no, pues ni siquiera la autoridad electoral contravino esto aún siendo parte del proceso, sino que de *mutuo proprio*, en un juicio donde se litiga forma, los magistrados de primera y segunda instancia decidieron abordar esta cuestión y declarar que no existían tales y que mi representado ni siquiera se merecía esta garantía de audiencia, determinación que asumieron sin que mi partido político fuera oído y vencido enjuicio al respecto, lo que agrava aún más la situación del que represento y resulta totalmente desapegado las garantías constitucionales previstas en el artículo 14 y 16 constitucional, por lo que este juzgador constitucional debe revocar este fallo del tribunal de segunda instancia y de primera instancia al ser excesivo, desapegado a la forma, al principio de legalidad y también a la debida garantía de audiencia, por lo que el resolutivo de esta segunda instancia fue violatorio de la causa de pedir, del principio de exhaustividad y de congruencia, pues se extralimito al resolver sobre una cuestión que no era

materia de litis, y es entonces necesario que su señoría repongo esto y dicte sentencia revocando este indebida determinación de los tribunales electorales locales, A lo anterior resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” (Se transcribe) ...

QUINTO. El estudio de los agravios será abordado luego de las siguientes precisiones.

El artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para la resolución de los medios de impugnación regulados en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto, del propio ordenamiento, entre éstos el juicio de revisión constitucional electoral, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

Lo anterior indica que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide al órgano jurisdiccional electoral competente, al resolver, enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente o, en su caso, suplir las omisiones de los mismos, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, quedando aquél constreñido a resolver con sujeción a los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en cuyo análisis deberá regirse por las disposiciones establecidas en la legislación aplicable.

Ahora bien, en relación a los agravios, la Sala Superior ha admitido que pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por presentados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a derecho proceda.

Las consideraciones anteriores están contenidas en las jurisprudencias S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98, emitidas por la Sala Superior y publicadas en las páginas 21 a 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubros: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Conforme con lo expuesto, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en

cuenta al resolver, esto es, hacer patente que éstas, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarias a derecho.

De ahí que, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los razonamientos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; por tanto, los que dejan de atender tales requisitos resultan infundados o inoperantes, según sea el caso, por no estar en relación directa e inmediato con los fundamentos contenidos en el acto impugnado o al no atacar en sus puntos substanciales el acto o resolución impugnado, por lo que éste debe quedar intacto.

En efecto, al no contener los agravios la cita de las disposiciones legales que se estiman infringidas y su concepto, además de la concordancia entre aquellas y las consideraciones que fundamentan el acto impugnado derivan en su inoperancia; asimismo, las características que identifican a los agravios inoperantes, consisten en que las manifestaciones contenidas en el escrito inicial del medio de impugnación, carecen de argumentos en los que se contengan las razones del actor por las que, según su parecer, se pone de manifiesto que el proceder de la responsable contraviene disposiciones constitucionales o legales, sin que baste para considerar lo contrario que se externen manifestaciones en tal sentido, sin razonar la causa por la cual así se considera.

De ello se advierte, que sin exigirse alguna forma sacramental, los agravios expresados en el juicio de revisión

constitucional electoral, deben ser necesariamente argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable vertió al resolver y, hacer patente que lo expresado por ésta, conforme con los preceptos normativos aplicables, es insostenible, debido a que tales inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica, a que los hechos no fueron debidamente probados, a que las pruebas se valoraron indebidamente o a cualquier otra circunstancia conforme a la que se advierta contravención a la Constitución o a ley, por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar la disposición jurídica conducente.

Esto es, constituye carga procesal del promovente, precisar que aspecto de la resolución impugnada le ocasiona agravio, citar el precepto o preceptos de derecho que considera violados y, explicar, mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo para ello los argumentos atinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Ahora bien, la cadena impugnativa de los medios de impugnación en materia electoral, se conforma por una secuencia de procedimientos sucesivos enlazados de un modo dialéctico.

Por tal razón, en la demanda inicial, el actor o recurrente

debe plantear los agravios contra los actos impugnados y con esto obliga al órgano resolutor a emitir la respuesta relativa a dicha confrontación, en la resolución final del juicio o recurso; debiendo proceder el actor de esta manera en cada instancia, pero no puede concretarse a repetir los argumentos expresados inicialmente, ni a esgrimir argumentos genéricos y subjetivos, sino que debe fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano competente en cada fase, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes de dicho resolutor no están ajustadas a la ley o a la Constitución.

En este sentido, los motivos de inconformidad que dejen de atender tales requisitos resultarán **inoperantes**, al no atacar de manera eficiente los puntos esenciales del acto o resolución que se impugna, característica que reúnen los motivos de disenso del Partido de la Revolución Democrática en este medio de impugnación, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen.

En el contexto apuntado, debe destacarse que para emitir la resolución impugnada, el Tribunal responsable analizó las consideraciones expresadas como agravio por el inconforme, de la siguiente manera:

1. La Sala Unitaria “perjudicó a su representado” en la valoración del derecho y de los argumentos expresados en el escrito del recurso de revisión, porque en estos se señaló que la autoridad fiscalizadora no se ajustó al procedimiento establecido en el lineamiento 20.1 aplicable a los partidos políticos en materia

de fiscalización, ya que en su tramitación se vulneró el derecho de audiencia y defensa, porque ante errores y omisiones existía la obligación de notificarlas al instituto político, para que la subsanara en el término de diez días, pero la autoridad electoral no especificó lo que debía aclarar o rectificar el partido, sino que genéricamente le requirió diversa documentación, de ahí que se solicitaba la reposición al procedimiento.

2. El Magistrado de primer grado se extralimitó en su resolución, porque la *litis* la debió fijar para determinar si la autoridad fiscalizadora agotó debidamente el procedimiento del lineamiento 20.1, porque no era materia de litigio verificar algún error u omisión de su representado, lo que compete a la autoridad fiscalizadora, misma que no especificó lo que debía aclararse, en contravención a la garantía de audiencia y a la oportunidad de desahogar puntualmente tales rectificaciones.

3. Al no declararse procedente alguna rectificación, la Sala Unitaria debió analizar el proceder de la autoridad administrativa en su función fiscalizadora, en principio, solicitar o requerir documentación a su representado en base al informe presentado y en la obligación del partido para presentarla; y, reconocer la obligación de la autoridad de solicitar aclaraciones que en base a errores u omisiones se pudieran hacer conforme a derecho, por lo que resultaba procedente revocar el acuerdo impugnado y ordenar la reposición de procedimiento desde la fase en que se violentó en su perjuicio la norma constitucional.

Tales motivos de disenso fueron considerados por el Tribunal responsable por una parte infundados, porque del análisis de la sentencia unitaria llegó al convencimiento de que en ésta no se hizo interpretación incorrecta “del pliego impugnativo”, sino que el magistrado competente se apegó al principio de congruencia, resolviendo sobre cada una de las cuestiones debatidas.

Lo anterior adujo dicho órgano jurisdiccional, porque el partido inconforme sí introdujo en la revisión como motivo de disenso, la cuestión relativa a una posible doble prevención que debía llevar a cabo la autoridad fiscalizadora, para dar debido cumplimiento a la demostración del origen y uso de los recursos entregados al Partido de la Revolución Democrática, para financiar su actividad ordinaria en el periodo ordinario dos mil ocho, sobre lo que se resolvió haciendo análisis detallado de los alcances específicos del numeral 20.1 de los Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicada a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el registro de sus ingresos y egresos en la presentación de sus informes.

Aunado a lo anterior, el tribunal responsable señaló que dentro del recurso de revisión, el inconforme alegó que la prevención legal en dos momentos con que cuenta la autoridad para hacer efectivo el derecho de audiencia, no se agotó debidamente lo que resultó en agravio de su garantía de audiencia porque la autoridad electoral aplicó dos criterios diferentes frente a un mismo supuesto, por lo que el magistrado unitario quedó obligado a pronunciarse al respecto, esto es a

hacer el estudio de la interpretación y alcance del señalado dispositivo legal, pero concluyó que la omisión detectada es advertida en el informe del Partido de la Revolución Democrática, no derivó en algún requerimiento en términos de ley “porque la falta detectada no implicó la existencia de algún error u omisión técnica por parte del partido político obligado a la justificación de sus gastos”.

El tribunal local advirtió asimismo, lo infundado del agravio, porque ante su potestad el apelante insistió en la división de posibilidades de la autoridad fiscalizadora para requerir documentación o información, con base en el informe presentado o para solicitar aclaraciones o rectificaciones en base a errores u omisiones, aduciendo que en esa instancia se podía abordar de nueva cuenta el análisis de lo planteado, por ser reiteración de lo alegado ante la Sala unitaria, pero sin controvertir la manera como ello fue resuelto.

En la resolución impugnada también se estableció, que el Magistrado unitario analizó lo que debía aclarar el partido político, para justificar el manejo de sus recursos, sobre lo que estableció que por tratarse de una infracción sancionable, no procedía prevenirlo de alguna forma en concreto, pero que aún así el requerimiento respectivo le otorgó la posibilidad de aclarar “tantos aspectos como considerara necesarios”, exceso en la resolución impugnada que en todo caso favoreció al apelante y le otorgó la audiencia solicitada para que hiciera valer los derechos que a sus intereses convenía.

Además, el pleno del tribunal señalado estableció, que en el fallo unitario se analizó en forma precisa si el procedimiento de fiscalización se ajustó o no a derecho, porque se analizaron los lineamientos concernientes, concretamente en el considerando sexto, en el que se hizo análisis del marco jurídico regulador de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, precisándose el derecho de éstos de recibir financiamiento público para cumplir sus obligaciones, con la correlativa obligación de rendir cuentas al órgano administrativo respecto del empleo de ese financiamiento, previéndose en el trámite correspondiente la posibilidad de ser requeridos en caso de errores u omisiones técnicas, así como los métodos con que pueden auxiliarse para justificar debidamente los gastos, así como “los plazos” correspondientes para su presentación.

También se señaló en el fallo impugnado, que ante ese entorno de verificación, no asistió la razón al recurrente en el sentido de que la autoridad fiscalizadora desvió “alguna parte ... en el procedimiento de verificación aplicado”, porque en el caso de la infracción atribuida, no procedía formular alguna prevención al partido investigado, ya que aquella no derivó de omisión o error técnico en la presentación del informe analizado.

Igualmente, el tribunal responsable estableció que el partido disidente “si contó con la oportunidad para hacer valer las aclaraciones o rectificaciones” que estimara conducentes, porque en el oficio en que le fueron requeridas, no solamente se le solicitó la documentación precisada en el anexo, sino que fue facultado

para aclarar cualquier otro aspecto que considerara pertinente para ser tomado en cuenta por el órgano fiscalizador.

En otro orden de ideas, el tribunal señalado consideró inoperantes el resto de los agravios expuestos por el partido político actor, porque en tales alegaciones se concretó a reiterar las vertidas en la instancia de origen, oportunamente analizadas y resueltas por la Sala de Primera Instancia, sin precisar los motivos por los que estimó incongruente el fallo de dicho órgano jurisdiccional, ni ilegales las razones que sustentaron la calificación de infundados e inoperantes los motivos de disenso que expresó el recurrente, en las que ya había alegado contravención a sus garantías de audiencia y defensa porque la autoridad fiscalizadora no le precisó “lo que en la especie era necesario justificar debidamente” respecto del uso de los recursos proporcionados, sino que aludió a criterios divergentes empleados por la propia autoridad electoral, en el caso de la fiscalización a otro partido político, lo que resultó necesario para en su caso concluir que resultaron incorrectas las razones de la Sala Unitaria para desestimar lo pedido en la revisión, máxime que en la resolución respectiva se abordaron todos y cada una de las cuestiones llevadas a debate.

Como se advierte de lo antes narrado, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, expresó argumentos para decretar infundados e inoperantes los agravios del partido actor, el que en esta instancia no controvierte las consideraciones esenciales expuestas por dicho órgano jurisdiccional responsable, para evidenciar lo ilegal de su proceder, limitándose solamente a

exponer las ideas inconsistentes y reiterativas que quedaron relatadas.

Ahora bien, el partido enjuiciante hace valer medularmente en esta instancia como agravios lo siguiente:

1. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, lleva a cabo indebida valoración del escrito de agravios, en los que pretendió demostrar que la Sala Unitaria “omitió gravemente” la aplicación del artículo 44 Bis-2 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en la entidad, así como los numerales 20.1 y 20.3 de los Lineamientos aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en la presentación de informes, además que dejó de aplicar los dispositivos 5, 6 y 8 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal en el Estado.

Aduce el impugnante, que dicha Sala Unitaria consideró que en agravios se argumentó de manera vaga e imprecisa sobre la ilegalidad de la resolución de la autoridad electoral, pasando por alto que los motivos de inconformidad respectivos fueron “bastos y claros”, habiéndose solicitado en éstos la reposición del procedimiento, porque el partido debió ser requerido para la aclaración de errores y omisiones detectados en el informe financiero, de manera específica y no genérica como ocurrió, con lo que quedó en estado de indefensión, por lo que el procedimiento correspondiente no se agotó debidamente.

De ahí que concluye, las autoridades “jurisdiccionales de Primera y Segunda Instancia” no debieron estimar correcto el procedimiento ante la Comisión de Fiscalización, ya que al no haberle sido señalados específicamente los errores u omisiones a aclarar, para que aportara en tiempo y forma los argumentos y elementos de prueba para reducir la posibilidad de ser sancionado, por tratarse de una cuestión de carácter técnico contable, fue imposible que con la mención genérica de la incorrección las subsanara, por lo que debió ordenarse la reposición del procedimiento fiscalizador.

2. El Tribunal de Primera y Segunda Instancia valoraron incorrectamente la litis, porque ésta debió fijarse esencialmente en una cuestión de forma y no de fondo, de ahí que el Pleno responsable indebidamente analizó aspectos sustanciales del asunto porque no debió referirse a los errores u omisiones en el informe financiero, sino a las omisiones en el procedimiento llevado a cabo por la autoridad fiscalizadora, ya que otorgó un plazo para hacer aclaraciones respecto de errores advertidos, sin precisar en qué consistieron éstos, en contravención a la garantía de audiencia.

Tales argumentos devienen por una parte **infundados** y en otro aspecto **inoperantes**.

En efecto, contrario a lo que en estos se aduce, el Tribunal Electoral responsable no pasó por alto los agravios relativos a la reposición del procedimiento, porque como se

advierte de la reseña correspondiente, dicho órgano jurisdiccional sí analizó este tópico, argumentando que la autoridad fiscalizadora no trasgredió el procedimiento de verificación aplicado, porque en el caso de las infracciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, no procedía formular alguna prevención, en virtud que aquélla no derivó de omisión o error técnico en la presentación del informe analizado, pero además, dicho instituto político contó con la oportunidad para hacer valer las aclaraciones o rectificaciones que estimara conducentes, porque en el documento en que le fueron requeridas no solamente se le solicitó la documentación respectiva, sino que fue facultado para aclarar cualquier aspecto que considerara pertinente debía tomar en cuenta el órgano fiscalizador.

Por tanto, también carece de sustento lo alegado por el actor, en el sentido de que en ningún momento fue materia de la litis la cuestión de errores u omisiones en el informe financiero, sino que alegó fallas en el procedimiento, ya que al haberse estimado acreditadas dichas irregularidades en el informe cuestionado, le fue requerida la documentación aclaratoria correspondiente, fijándosele un plazo para exhibirla, pero al no haberse señalado con precisión el punto a aclarar, sobre este aspecto procedimental se debió centrar la litis en el asunto y no en cuestiones de fondo, a efecto de respetarle debidamente su garantía de audiencia y ser oído en defensa.

En relación con este último aspecto, es de puntualizarse que el propio tribunal responsable estableció, que el partido actor si tuvo oportunidad de hacer valer las aclaraciones conducentes, porque en el anexo al oficio en el que le fue requerido subsanara las omisiones detectadas, se precisó la documentación que debía exhibir para ese efecto, por ello, que estuvo en aptitud de plantear lo que considerara conducente para ser tomado en cuenta por el órgano de fiscalización al emitir su determinación, requerimiento que conforme a las constancias de autos desahogó oportunamente mediante la exhibición de los documentos solicitados, habiendo aducido que no tenía nada mas que agregar.

De esta forma, queda evidenciado que la responsable no modificó la litis sometida a su conocimiento y menos aún valoró incorrectamente los planteamientos aducidos ante su potestad por el inconforme.

Asimismo, el órgano jurisdiccional indicado, consideró inoperante lo alegado por el partido actor con relación a las violaciones procesales señaladas, porque en ese sentido se concretó a reiterar lo alegado ante la instancia de origen respecto de la contravención a sus garantías de audiencia y defensa, en el sentido de que la autoridad fiscalizadora no le precisó los aspectos que era necesario justificar debidamente,

relativos al uso de los recursos públicos que le fueron proporcionados para el ejercicio fiscal en revisión.

Por otro lado, los argumentos del partido actor también resultan inoperantes, porque al haber quedado demostrado que la responsable sí expuso las razones y motivos para dar sustento a su resolución, se debieron expresar cuáles otros de los argumentos que fueron expuestos ante dicho órgano jurisdiccional se tergiversaron en su contenido, cuestión que al no ser así impide a la Sala Superior proceder al análisis de tales planteamientos.

En efecto, como el partido actor no controvierte debidamente los argumentos de la responsable, que dan sustento al fallo impugnado, con independencia de su validez, deben seguir rigiendo el sentido del mismo, esto es así se reitera, ante alegatos que no detallan la lesión o perjuicio que ocasionó el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese perjuicio, no ha lugar a ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De esta forma, al no proceder la suplencia de la queja en el juicio de revisión constitucional, los hechos y agravios planteados ante el Tribunal responsable en el recurso de apelación, no pueden ser materia de pronunciamiento directamente por este órgano jurisdiccional electoral federal, de manera oficiosa, al ya haberse decidido su eficacia ante la instancia local, dada la

naturaleza del presente juicio, en el que la litis se integra exclusivamente con lo resuelto por el órgano jurisdiccional estatal y los conceptos de agravio esgrimidos en el escrito de demanda relativo, los que en el caso como se dijo son limitados en su contenido para llevar a cabo el análisis del fallo impugnado.

De ahí que, si el partido actor no controvertió directamente las diversas consideraciones del tribunal responsable, sino que se concretó a reiterar parcialmente lo ya alegado en los recursos de revisión y apelación tramitados ante el tribunal local, fundamentalmente a exponer las razones del porqué contrario a lo aducido por el Tribunal Electoral local, debe reponerse el procedimiento de fiscalización y porque no se le dio oportunidad de hacer aclaraciones respecto de las anomalías detectadas en el informe de gasto ordinario materia de fiscalización, los mismos como se dijo devienen en este tema inoperantes.

En las relatadas condiciones, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el veinte de agosto de dos mil nueve, en el recurso de apelación 71/2009-AP, en términos de lo razonado en el Considerando Quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; y **por estrados**, a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO